



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1198-2003-AA/TC  
LIMA  
RICARDO BLADIMIRO DEL CARPIO  
GAMARRA Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Bladimiro Del Carpio Gamarra y don Federico Céspedes Molero contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 27 de diciembre de 2002, que declaró nula la sentencia apelada.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2002, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fueron excluidos del régimen del decreto Ley N.º 20530, al que habían sido incorporados legalmente, violándose con ello su derecho constitucional a la seguridad social; y que, en consecuencia, se les restituya su pensión de cesantía desde la fecha de su exclusión.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF señala que la relación laboral de los recurrentes con la antigua Compañía Peruana de Vapores era de carácter privado, y no público, y, por ende, estaba regulada por la Ley N.º 4916 (Ley del Empleado Particular), correspondiéndoles el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990, además de ser nula la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 al haberse leído a cabo con infracción del artículo 14º del citado cuerpo legal, que establece que no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen de la actividad privada, resultando inaplicable a los amparistas el régimen de excepción establecido por la Ley N.º 24366.

La ONP precisa que el artículo 1º de la Ley N.º 24366 establece tres requisitos para comprender a los trabajadores al servicio del Estado en los alcances del Decreto Ley N.º 20530, los cuales no han sido cumplidos por los recurrentes, razón por la cual no pueden ser reincorporados, agregando que ambos tiempos de servicios, público y privado, no pueden ser acumulados a efectos pensionarios por disposición expresa del inciso b9 del artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, y que nunca se debieron reconocer



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los alcances del indicado cuerpo legal a favor de los demandantes para obtener pensión en el régimen previsional del Estado.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2002, declara fundada la demanda, por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor de los demandantes por parte de la Compañía Peruana de Vapores, había sido cancelado de manera unilateral por la misma entidad, acreditándose la vulneración de los derechos invocados.

La recurrida declara nula la apelada, considerando que se había incurrido en causal de nulidad al no haberse incorporado a quien podría ser directamente afectado por la decisión final; es decir, que habiendo los demandantes prestado servicios en la Compañía Peruana de Vapores S.A., entidad que dependía del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, dicho ministerio debió haber sido incorporado al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada a fin de ejercer la representación del Estado.

### FUNDAMENTOS

1. En principio, al Tribunal Constitucional no le compete la casación o revisión de sentencias –a diferencia de la Corte Suprema de Justicia o del antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales–, sino, por mandato de la Ley N.º 26435, y ahora por la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, conocer el fondo de los casos que se pongan en su conocimiento vía recurso de agravio constitucional.
2. Mediante Decreto Supremo Extraordinario N.º 057-PCM/93 se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a cubrir y atender el pago de los cesantes y jubilados de la Compañía Peruana de Vapores S.A., en liquidación, pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 20530, a partir del mes de octubre de 1992. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley N.º 27719 y su ampliatoria, Ley N.º 28115, precisan que el pago de las pensiones, en caso que el organismo de origen del pensionista hubiera sido privatizado o disuelto, estará a cargo del MEF.
3. Por consiguiente, resultaba contrario a la ley, como lo ha hecho la recurrida, sostener que era necesaria la incorporación al proceso del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción como litisconsorte de la parte demandada; por lo tanto, se ha incurrido en quebrantamiento de forma al declarar nula la apelada. Sin embargo, teniéndose en cuenta la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el Tribunal Constitucional considera que tiene la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Los demandantes pretenden que en sede constitucional se le reconozca su derecho como pensionistas del Decreto Ley N.º 20530; a tal efecto, solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Gerencia General N.º 464-92-GG, de fecha 14



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de setiembre de 1992, que los desincorporó del régimen previsional normado por el Decreto Ley N.º 20530, por no cumplir los requisitos señalados la Ley N.º 24366.

5. La Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. El artículo 19º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgada el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916 y el artículo 20º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Tal circunstancia, implicó que los empleados que hasta la fecha indicada tenían la condición de servidores públicos sujetos al Decreto Ley N.º 11377 quedarán fuera de los alcances del citado régimen laboral.
7. Por consiguiente, no habiendo cumplido los accionantes con todos los requisitos previstos por la norma que permitió la incorporación, de forma excepcional, al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, no se advierte la agresión constitucional denunciada.
8. Por último, debe señalarse, respecto a los derechos adquiridos en materia pensionaria que, según lo expuesto en la STC N.º 2500-2003-AA/TC, "(...) para hablar de derechos adquiridos, estos deben haberse otorgado conforme a ley; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad, en que se haya estimado lo contrario, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)